



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA TERCERA DE DECISION LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADA PONENTE**

**SENTENCIA No. 64
Aprobado en Sala Virtual No. 13**

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ordinario Laboral de VIBIAN LICETH LASSO RAMOS contra
CONSERVAR CTA Y OTRO.
Radicación No. 76-001-31-05-016-2010-00908-01.**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, en audiencia del 30 de abril de 2014, asunto que fue repartido al Tribunal Superior de Cali y que fue remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022

En aplicación de la Ley 2213 del 2022, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

La señora **VIBIAN LICETH LASSO RAMOS**, solicita se declare que entre la **CONSERVAR CTA** y ella, existió un contrato laboral, como consecuencia se ordene pagar los salarios del mes de mayo de 2009, las horas extras, prestaciones sociales, así como las indemnización por no haber consignado las cesantías y no pago oportuno de los intereses a la cesantía, el no pago oportuno de los aportes al sistema de seguridad social, de igual manera se condene al FONDO DE EMPLEADOS DE CONSERVAR CTA FONSECOOP al no efectuar el reintegro de los valores descontados, se condene los perjuicios morales, sumas que deberán ser indexada y el pago de las costas y agencias en derecho.



Como fundamento de las pretensiones informa que laboró para la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONSERVAR CTA**, desde el 20 de marzo de 2007 hasta el 12 de junio de 2009, mediante contrato de trabajo a término indefinido y denominado erróneamente por el empleador como “CONVENIO DE TRABAJO ASOCIADO”, sin embargo, dicho convenio jamás nació a la vida jurídica, por cuanto la empresa desarrolló inapropiadamente su objeto social, y en la realidad fáctica actuó como Empresa de Servicios Temporales.

Sostiene que fue enviada como trabajadora en misión a desempeñar funciones en la Clínica Santiago de Cali en el cargo de jefe de enfermería en el área de neonatos,

Relata que el horario era de 8 horas diarias en turnos rotativos diurnos, nocturnos, festivos, horas extras, teniendo como promedio inicial de salario la suma de \$1.931.741.

Narra que las labores las realizó de manera personal en la Clínica Santiago de Cali, bajo la subordinación y órdenes directas del empleador.

Precisa que al momento de la finalización del contrato la demandada adeuda conceptos por salarios y prestaciones sociales.

Expuso que desde el inicio de la relación contractual fue obligada a afiliarse al Fondo de Empleados de Conservar CTA FONSECOOP, para lo cual le descontaban la suma de \$47.000, dineros que aun no se han reintegrado.

1.2. Contestación de la demanda.

1.2.1. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONSERVAR CTA

La cooperativa demandada a pesar de haber contestado la demanda se ordenó tener como no contestada la misma al haber omitido su subsanación.

1.2.2. FONSECOOP

La entidad fue notificada mediante curador ad litem quien expuso que no le constan los hechos de la demanda.

1.2.3. CLÍNICA SANTIAGO DE CALI.

Dentro del trámite procesal se ordenó vincular como litisconsorcio por pasiva



a la clínica, quienes luego de notificarse del escrito inaugural se opusieron a las pretensiones formuladas en la demanda aduciendo que la institución le solicitó a la cooperativa CONSERVAR CTA., la prestación del servicio para el cargo de jefe de enfermería de uno de sus asociados y aquella dispuso que fuera la señora VIBIAN LICETH LASSO RAMOS, quien solamente se presentaba a laborar por cuenta y dirección de la cooperativa, desempeñando las labores que se habían convenido entre la CLÍNICA SANTIAGO DE CALI S.A., y la COOPERATIVA CONSERVA. En su defensa propuso la excepción de fondo: “inexistencia de contrato de trabajo y de relación laboral entre las partes, en virtud de la existencia de convenio asociativo de trabajo, inexistencia del contrato de trabajo y de la relación laboral en virtud de la especificidad de la prestación, compensación y pago, buena fe e innominada o genérica”.

1.3. Sentencia de primera instancia.

El asunto se dirimió mediante sentencia proferida el 30 de abril de 2014, por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali quien absolvió al extremo pasivo al considerar que los testimonios que se referenciaron no permitieron establecer en qué circunstancias se desarrolló el nexo entre la CTA demandada y la demandante, la primera testigo en la mayor parte de su intervención hizo referencia a sus situaciones personales y poco aportó al sumario sobre la accionante, además lo que indicó sobre ésta última no coincide con lo manifestado por la segunda testigo ni por la demandante en su acción y resaltó el hecho de que ambas testigos fueron convocadas por la parte actora.

Explicó que no hay nada en el sumario que permita establecer que la demandante percibía órdenes directas y que estaba constantemente subordinada por la demandada o por la litis por pasiva sobre la forma y la cantidad de trabajo que debía ejecutar.

En ese orden de ideas, la accionante no logró acreditar en el sumario la existencia de los todos elementos esenciales del contrato de trabajo y menos aún logró desvirtuar los supuestos fácticos que expuso la litis por pasiva al descorrer el traslado y que se presumieron ciertos en su contra.

1.4. Trámite de segunda instancia.

El Tribunal de origen admitió el grado jurisdiccional de consulta, en aplicación de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual el extremo activo solicitó que se sirva revocar en su integridad la sentencia recurrida y, en su



defecto, conceder las pretensiones de la demanda, como argumento insistió que su prohijada fue enviada como trabajadora en misión a desempeñar sus funciones en la CLÍNICA SANTIAGO DE CALI, en el cargo de jefe de enfermería en el área de neonatos, labor que desempeñó hasta el momento de su retiro.

Agrega que dentro del plenario quedó demostrada la mala de las convocadas a juicio, que además debe ser responsable solidariamente la Clínica Santiago de Cali.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el grado jurisdiccional de consulta a favor de la trabajadora demandante, al haber resultado adversa a sus intereses la sentencia de primera instancia, conforme lo dispone el artículo 69 del C.P.T y de la S.S.

3. Problema jurídico

Corresponde establecer si entre la demandante y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONSERVAR CTA**, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, se suscitó una relación de trabajo en los términos previstos por el artículo 23 de CST, y solo si, el anterior problema resultare positivo, esto es declarare la existencia de la relación laboral entre los contradictores, se pronunciará esta Sala respecto de las pretensiones económicas de la demanda.



Como problema jurídico asociado se deberá determinar ¿si el procedimiento ordinario laboral es el proceso adecuado para solicitar a FONSECOOP la devolución de los descuentos realizados?

4. Tesis

Esta colegiatura, confirmará en su integridad la sentencia proferida por la primera instancia al considerar que dentro del juicio oral no se demostró la existencia de una relación laboral entre la señora **VIBIAN LICETH LASSO RAMOS** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONSERVAR CTA**, de igual manera se negará las pretensiones dirigidas a FONSECOOP.

5. ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1. Regulación de las cooperativas en el régimen jurídico Colombiano.

Las normas que regulan el sector cooperativo en Colombia para la fecha de los hechos son la Ley 79 de 1988 *“Por la cual se actualiza la legislación cooperativa”*, y el Decreto 4588 de 2006 *“Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Cooperativas de Trabajo Asociado”*.

De ellas se extrae que el trabajo cooperativo en Colombia se rige por sus propios estatutos, teniendo ello como consecuencia, que las relaciones entre la Cooperativa y sus asociados por ser de naturaleza asociativa y solidaria, están reguladas por la legislación cooperativa, los estatutos, el acuerdo cooperativo y el Régimen de Trabajo Asociado. Sobre el tipo de relaciones contractuales dentro de las cooperativas, se tiene que los asociados, ponen al servicio de un ente común sus propias capacidades para obtener beneficios mutuos, sin existir relaciones de dependencia o subordinación, pues se parte de la igualdad de los miembros de la colectividad, resultando inaplicable la legislación laboral ordinaria, que regula el trabajo dependiente.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia **SL3436-2021**, citando la **sentencia** CSJ SL6441-2015 ha precisado que este tipo de organizaciones “constituye una importante, legal y válida forma de trabajo, paralela a los vínculos subordinados (). De hecho, es una figura que está amparada por los artículo 25, 38 y 39 de la Constitución Nacional, que garantizan y reconocen los derechos al trabajo y a asociarse o constituir asociaciones sin intervención del Estado; y también están respaldadas en la Recomendación 193 de la OIT, que entre los principios fundamentales del cooperativismo establece la solidaridad, las libertades de empresa y de organización, la existencia interna



de participación democrática y económica de sus miembros y la prestación de sus servicios con autonomía e independencia”.

Por su parte los art. 17 del decreto 4588 del 2006 y en el artículo 7 de la ley 1233 de 2008, señalan que *cuando se configuren o comprueben prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Pre cooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado”.*

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 6441 del 15 de abril de 2015 precisó que la celebración de contratos con las cooperativas no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de verdaderas relaciones de trabajo. Indica la Corte que las cooperativas de trabajo asociado deben contar con medios propios, excepcionalmente pueden valerse de las máquinas y demás medios operacionales, debido a que esta situación puede ser un indicio de que el tipo de contrato es aparente y no real.

Finalmente, el artículo 63 de la ley 1429 de 2010, señala que el personal requerido en toda institución y o empresa pública o privada, para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá ser vinculado a través de cooperativas de trabajo asociado, que hagan intermediación laboral, o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales y legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

5.2. Principio de la primacía de la realidad – contrato de trabajo.

El artículo 53 Constitucional consagra este principio de la siguiente manera: *“primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”.*

La figura del contrato de trabajo realidad, no, es más, que aquel contrato, que aunque no se definió, ni formalizó, se considera que existe por la naturaleza misma de las actividades desarrolladas por el trabajador. La Ley Laboral señala que independientemente al nombre que las partes le den al vínculo que las une, si se configuran los elementos señalados en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, que son prestación personal del servicio, subordinación y salario, se entenderá que existe una verdadera relación laboral por expreso mandato legal, anotándose además que en aplicación de la presunción legal consagrada en el artículo 24 *ídem*, al trabajador le basta con demostrar la prestación personal del servicio para presumir que el vínculo



fue de carácter laboral, pues la subordinación y el salario se presumen, teniendo como consecuencia la inversión de la carga probatoria, vínculo que unió a las partes no fue de carácter laboral, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente Dr. Luis Javier Osorio López, radicación 22259, calendada, dos (2) de agosto de dos mil cuatro (2004),

En sentencia SL CSJ 4906 de 2020 trajo a colación lo señalado en la SL939-2018 en la cual la Corporación refirió en lo concerniente a la presunción del artículo 24 del CST, al reseñar al relacionado con dicho precepto, explicó:

En lo concerniente, esta Corporación en sentencia CSJ SL939-2018, al referirse al mencionado canon, explicó:

Ese pilar se ha desarrollado en tanto no es atendible que la entrega libre y voluntaria, de energía física o intelectual que hace una persona a otra, bajo continuada subordinación, pueda negársele tal carácter, y por ello es que se ha entendido en amparo del propio artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, que toda prestación personal de servicio remunerada se presume regida por un contrato de trabajo, disposición que asigna un paliativo probatorio al trabajador, a quien le basta demostrar la ejecución personal para que opere en su favor la existencia del vínculo laboral, mientras que el empleador deberá desvirtuar el hecho presumido a partir de elementos de convicción que avalen que el servicio se ejecutó bajo una relación jurídica autónoma e independiente.

De acuerdo con las enseñanzas jurisprudenciales, para lograr infirmar la presunción, se requería de un ejercicio demostrativo de autonomía en la ejecución del servicio, lo que obviamente no logra con la sola enunciación del vínculo comercial que unió a las personas jurídicas demandadas.

Caso concreto

Lo primero que advierte la Sala, es que en principio, cuando se desnaturaliza la utilización de la cooperativa, quien se vuelve verdadero empleador, como lo ha indicado la Corte Suprema en las decisiones citadas, es el usuario del servicio, es decir, el beneficiario directo de la labor desempeñada por la trabajadora, que el presente caso sería el **CLINICA SANTIAGO DE CALI**, quien no fue demandado en el proceso, pero vinculado como litisconsorte.



Lo que plantea entonces la actora, es que la Cooperativa actuó como verdadero empleador frente al trabajador asociado.

Atendiendo que el presente asunto es conocido por esta Sala en virtud del grado jurisdiccional de consulta, resulta necesario establecer si a la luz del artículo 23 del CST, se originaron entre las partes los elementos propios de toda relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, subordinación y el salario, precisando que conforme al artículo 24 ibidem, al trabajador le corresponde demostrar la prestación personal del servicio, en unos extremos temporales específicos y a favor de la persona convocada como empleador, habida cuenta que probado el servicio, se presuman los restantes elementos, esto es, la subordinación y el salario.

En los hechos de la demanda indicó la parte actora, que prestó el servicio a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONSERVAR CTA** desde el 20 de marzo de 2007 hasta el 12 de junio de 2009.

Para la prosperidad de las pretensiones debe demostrar la parte accionante que efectivamente prestó sus servicios en la empresa demandada, que el mismo debe ser prestado de manera personal y exclusiva, y se deben acreditar los extremos de la relación laboral, si bien la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – CONSERVAR CTA** se ordenó tenerla como no contestada la demanda, para lograr dilucidar los hechos facticos del proceso, se observó en aquel escrito que la convocada negó la existencia de un contrato laboral y aseguró que ingresó como trabajador asociado cooperativo de la CTA firmando un convenio.

A folio 14 reposa carta de renuncia de fecha 4 de junio de 2009 en la cual la trabajadora manifiesta que renuncia al cargo que desempeña como enfermera de la Unidad de Cuidado Intensivo Neonatal a partir del 12 de junio.

Milita a folio 17 certificado expedido por la coordinadora de nómina de la CTA CONSERVAR donde hace constar que la señora VIBIAN LICETH LASSO RAMOS, en la cooperativa desde el 20 de marzo de 2007 hasta el 12 de junio de 2009 como jefe de enfermería en el área de Uci neonatos, documento expedido el 5 de febrero de 2010.

Se encuentra a folio 23 la relación histórica de movimientos expedido por PORVENIR donde relaciona como afiliada a la demandante.

A folios 24 a 80 se avizora los comprobantes de pago por concepto de compensación semestral, ordinarios, aportes fijos, los obligatorios a la seguridad social, así como el trabajo suplementario realizados por la CTA



CONSERVAR a favor de la demandante realizados en diferentes quincenas de los años 2007, 2008 y 2009.

Dentro de la práctica de las pruebas fue escuchado el testimonio de la señora **CLAUDIA MARITZA ILLERA PAEZ** quien señaló que conoció a la demandante porque laboraron en la Clínica Santiago de Cali, ellas eran enfermera y trabajaban como en la unidad de neonatos, explicó que presentó la hoja de vida en la clínica y ellos le dijeron que debían firmar por medio de la cooperativa, quien le hacía firmar el contrato era la secretaria de la clínica, no sabe dónde quedaba la cooperativa CONSERVAR, trabajaba en la Clínica, quien le impartía instrucciones era la coordinadora de la unidad la señora NELLY GONGORA pero no sabe como era el contrato de la precitada, cuando iba a preguntar algo se dirigían a la secretaria de la clínica, le pagaban el sueldo básico más los recargos, quien le pagaba era CONSERVAR en la cuenta de nómina, nunca fue citada para una asamblea o reunión de asociados, todos entraban a trabajar por medio de la cooperativa, dejaron de trabajar en el mes de junio de 2009 porque no le estaban pagando, nunca le hicieron llamado de atención a la demandante, había otro coordinador quien era el encargado de todas las enfermeras, él era quien estaba pendiente que todo estuviera bien y el personal estuviera calificado, los implementos de protección era entregado por la coordinadora y ellas mismas se suministraban el uniforme y los zapatos, al ingreso le daban carnet y quien se lo entregaba era la secretaria de la clínica, ese servicio era prestado por turnos, quien realizaba los turnos era la coordinadora, tenían el mismo salario, no tiene conocimiento quienes eran los dirigentes de la cooperativa, no sabe si la cooperativa tenía representantes en la clínica, los servicios que prestaban eran pacientes de las EPS, en algunas situaciones tenían autoridad de hacer algunos procedimientos sin necesidad de orden del médico.

Por su parte la deponente ARACELY QUINTERO relató que conoce a la demandante porque trabajaron la Clínica Santiago de Cali, estuvieron vinculada por medio de la cooperativa, la actora trabaja en la UCI y la deponente en la sala de parto, no recuerda las fechas exactas que laboró la demandante, ella se retiró porque no le pagan, pero no está segura si le pagaron, quien le pagaba era la cooperativa.

En ese orden de ideas, con el relato de las testigos al indicar que desempeñaba sus funciones en la Clínica Santiago de Cali, estaría claro que el servicio no fue prestado de manera personal y exclusiva en la entidad demandada, **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – CONSERVAR CTA** y si en favor de la empresa usuaria de la cooperativa, Clínica Santiago de Cali.



En ese sentido, la parte demandante no demostró una prestación personal del servicio a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – CONSERVAR CTA, pues como se explicó en precedencia el beneficiario del servicio fue un tercero contratante, concluyendo la Sala que no se aportó ninguna prueba para demostrar que la cooperativa de trabajo asociado actuaba como verdadero empleador. Por otro lado, el juzgado vinculó como litis consorcio necesario a la Clínica Santiago de Cali, sin embargo, tal determinación no se encuentra ajustada a derecho, como quiera que ninguna pretensión de la demanda se dirigió directamente respecto de la Clínica, ni existe litisconsorcio necesario respecto de la Cooperativa, sin que sea posible que el juez de oficio modifique la demanda o las pretensiones.

Por último, en relación con las pretensiones dirigidas contra el FONDO DE EMPLEADOS DE CONSERVAR CTA - FONSECOOP para solicitar la devolución de los descuentos realizados en su nómina, al respecto advierte la Sala que de acuerdo a las competencias relacionadas en el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, el presente proceso ordinario laboral no es el pertinente para poder determinar la viabilidad de la devolución reclamada por la gestora del litigio.

En consecuencia, deberá confirmarse en su integridad la sentencia proferida por la primera instancia.

Costas

Para culminar, esta colegiatura no impondrá el pago de costas en esta instancia, toda vez que se conoce el asunto en grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN:

Por las razones sustentadas el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**, en **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, en la audiencia surtida el día 30 de abril de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.



TERCERO: REMITASE EL EXPEDIENTE al Tribunal de origen, para que continúe con el trámite correspondiente

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada

Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5a5a1f07a56462d11cac749bc5db71f150fe2398f18398f4ec57b9bc486a59**

Documento generado en 24/04/2023 08:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>